

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SALENTO-QUINDIO, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Se dirige ante este Despacho el abogado DIEGO LUIS VIGOYA AGUIRRE, provisto de la T. P. No. 74.525 expedida por el C. S. de la J., en ejercicio del poder que le han otorgado los señores BELINDA CLARA BEJARANO CONTRERAS Y HENRY AUGUSTO TAMARA GOMEZ para presentar demanda para proceso REIVINDICATORIO, la que dirige en contra de los señores DADINIR AGUDELO DE MENDEZ Y OTON AGUDELO FRANCO.

Aporta documentos que permiten determinar el interés que les asiste a los demandantes para ejercitar la acción incoada, sin embargo, se evidencia algunos inconvenientes de orden legal que impiden admitir la demanda como pasa a explicarse.

El Artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, ordena que si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”

Es un requisito de procedibilidad allegar con la demanda la conciliación extrajudicial se hace imperiosa y no se puede obviar, pues la materia de que se trata es completamente conciliable.

En tal situación, se inadmitirá la demanda al tenor de lo dispuesto por el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso, concediendo el término de cinco (5) días para que se corrija, caso contrario será rechazada. Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso DECLARATIVO VERBAL para proceso REIVINDICATORIO que promueven los señores BELINDA CLARA BEJARANO CONTRERAS Y HENRY AUGUSTO TAMARA GOMEZ contra los señores DADINIR AGUDELO DE MENDEZ Y OTON AGUDELO FRANCO, se INADMITE la demanda por lo señalado.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija, caso contrario será rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado DIEGO LUIS VIGOYA AGUIRRE, para que actúe como apoderado de los señores BELINDA CLARA BEJARANO CONTRERAS Y HENRY AUGUSTO TAMARA GOMEZ, en los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MILLER GAITAN MARTINEZ

Juez

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR
SE NOTIFICO POR ESTADO DE HOY 13
DE JULIO DE 2021



DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario